



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sara Barrera Clavijo
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00369 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1106

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el numeral **VEINTICUATRO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTISEIS, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y CINCO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico

que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, y de que forma se aplican en el caso en concreto.

3.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***” (negrillas fuera del texto), mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a

las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, porejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv).

Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir

de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, en primer término el supuesto poder fue enviado al correo electrónico nandolegal@hotmail.com el cual no coincide con lo consultado en el Registro Nacional de Abogados, pues consultada la página
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, no se encontró correo electrónico alguno perteneciente y registrado para la abogada **Elda Elena Diaz Mejía** por lo que se recuerda al apoderado que tanto el poder, como la dirección electrónica al que fue enviado el mismo, debe coincidir con el inscrito al mencionado registro.

Por otra parte, el poder arrojado con la demanda fue otorgado al apoderado judicial a través de mensaje de datos -correo electrónico-. Si bien el documento aparentemente fue remitido por el accionante, en tanto que en el cuerpo del mensaje hace referencia a la acción de otorgar poder, lo cierto es que el despacho no tiene manera de corroborar que este escrito -poder - en el cual se deben expresar i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto, iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, entre otras, este redactado en los mismos términos que el que fue aportado al expediente, pues esta información no consta de manera específica en el cuerpo del correo electrónico enviado, además no se encuentra este en los anexos de la demanda, por mas de ser numerado dentro del escrito de la misma.

Por tal razón se solicita a la parte actora, que, en el cuerpo del correo, se inserte el contenido del poder, y además se sirva de

aportarlo como documento adjunto en PDF.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el particular deberá la parte demandante anexar nuevamente las pruebas correspondientes a los numerales UNO y CINCO del acápite de pruebas, pues estas, a pesar de encontrarse dentro de los anexos remitidos, son totalmente ilegibles al contener poca calidad de imagen.

5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En este caso, no se probó sumariamente la forma en que se obtuvieron las direcciones de las partes demandadas, deberá entonces subsanarse esta falencia.

Finalmente y sin ser menos importantes se ordena al mandataria

judicial de la parte demandante, que en el termino de subsanación brinde una razón justificada para efectos de incoar la demanda ordinaria laboral en el circuito de Cali, donde la abogada tiene su oficina, y no en la ciudad de Bogotá de donde es oriunda el accionante y reside en esa ciudad. Lo anterior en aras de conjurar actos tendientes a congestionar innecesariamente el circuito de Cali, con demandas que bien pueden tramitarse en el Circuito de Bogotá.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA